

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2694/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos

Fecha de presentación del recurso

16 de diciembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

03 de marzo de 2021MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...El regidor se deslinda de algo que promovió y no contesta todo lo que le pido además contesta de forma peyorativa. Se contradice y me responde que le pida al alcalde que me responda. Si el fue el promotor ...”
(Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVO**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2694/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2694/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 01 uno de diciembre del 2020 dos mil veinte, la cual quedo registrada bajo el número de folio 08748020.

2. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos, con fecha 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado a través de la Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, notificó respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del sistema infomex, correspondiéndole el folio RR00056120.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 2694/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 22 veintidós de diciembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1660/2020** el día 22 veintidós de diciembre del 2020 dos mil veinte, a través de los correos electrónicos proporcionados con tales fines.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 15 quince de enero del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, con fecha 11 once del mismo mes y año mediante correo electrónico, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la

audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado con tal efecto, el día 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

7.- Sin manifestaciones. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que feneció el término otorgado a fin de que la parte recurrente remitiera manifestaciones, sin embargo, el recurrente fue omiso.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 23 veintitrés de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción **XV** del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	11 de diciembre de 2020
Surte efectos la notificación:	14 de diciembre de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	15 de diciembre de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	17 de febrero de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16 de diciembre de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	24 de diciembre de 2020 a 08 de enero de 2021 (periodo vacacional)

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo peticionado por el ciudadano consistió en:

“...Solicito que el regidor Eduardo presente el permiso para que el ayuntamiento sea promotor de productos. Sin tener a ciencia cierta qué es lo que vende. Y si no cree que puede ser afectado por publicidad engañosa b...”sic

Con fecha 11 once de diciembre del año próximo pasado, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, la cual consiste de manera medular en lo siguiente:

Dándole contestación a lo anterior le informo, que no existe dicho documento, y en realidad yo no vendo ni gano nada, quien hace la venta son los proveedores, yo simplemente gestione porque vi buen precio en el paquete.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

“...El regidor se deslinda de algo que promovió y no contesta todo lo que le pido además contesta de forma peyorativa. Se contradice y me responde que le pida al alcalde que me responda. Si el fue el promotor...” (Sic)

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, a través del cual de manera medular ratificó su respuesta inicial, además manifestó que realizó actos positivos

consistentes en ampliar su respuesta, como se desprende las siguientes impresiones de pantalla.

Es importante mencionarte que con motivo de la admisión del recurso de revisión 2694/2020 por parte del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco, se requirió otra vez al Regidor Eduardo Saúl García Padilla, quien en esta ocasión contestó de manera categórica, específica y concreta tu petición. A continuación, lo transcribimos para mayor claridad:

...

Sobre el ser "promotor de productos":

1. El suscrito Regidor, **no soy promotor de productos** a título personal.
2. El suscrito Regidor, **no soy promotor de productos** en representación del **Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos**.
3. El Ayuntamiento de San Juan de los Lagos **no es promotor de productos**.

Conclusión: Es inexistente el permiso para que el suscrito o el Ayuntamiento seamos promotores de productos.

Sobre el ser "vendedor de productos":

1. El suscrito Regidor, **no soy vendedor de productos** a título personal o en calidad de edil del Ayuntamiento.
2. El suscrito Regidor, **no soy vendedor de productos** en representación del **Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos**.
3. El Ayuntamiento de San Juan de los Lagos **no es vendedor de productos**.

Conclusión: La afirmación que hace en su solicitud que señala expresamente: "Sin tener a ciencia cierta qué es lo que vende" es equivocada y errónea, puesto que, al no ser vendedor, no se realiza la acción: <vender>.

Sobre la "publicidad engañosa"

ALCALDÍA 2015 - 2021

Evaluación

1. El suscrito Regidor, **no soy vendedor ni promotor de productos** a título personal o en calidad de edil del Ayuntamiento, en consecuencia, **no hago publicidad engañosa**.
2. El suscrito Regidor, **no soy vendedor ni promotor de productos** en representación del **Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos**, en consecuencia, **no hago publicidad engañosa**.
3. El Ayuntamiento de San Juan de los Lagos **no es vendedor de productos**, en consecuencia, **no hago publicidad engañosa**.

Conclusión: En relación al último párrafo de la solicitud que dice expresamente: "Y si no cree que puede ser afectado por publicidad engañosa b", la respuesta es: **No**.

Señalado lo anterior, se tiene que no le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, el sujeto obligado indebidamente clasificó como **AFIRMATIVA** la respuesta otorgada, debiendo ser en sentido **NEGATIVO** por resultar el **inexistente** la documental solicitada, cuesto es también, que desde la respuesta inicial el funcionario señalado en la solicitud de información manifestó la inexistencia del permiso referido.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales otorgó mayor claridad a lo informado de manera inicial, tal y como se demuestra en las impresiones de pantalla que preceden, contestando a cada uno de los puntos solicitados, situación que deja sin materia el presente recurso de revisión.

Por lo que ve a los agravios del recurrente en los que afirma: “*contesta de forma peyorativa. Se contradice y me responde que le pida al alcalde que me responda. Si el fue el promotor*”, no le asiste la razón al promovente, ya que como se puede observar de la respuesta inicial del sujeto obligado, no se advierte que la autoridad hubiera realizado los señalamientos manifestados por el recurrente, en consecuencia dichos agravios resultan infundados.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 15 quince de enero del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos que complementan su respuesta inicial, esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

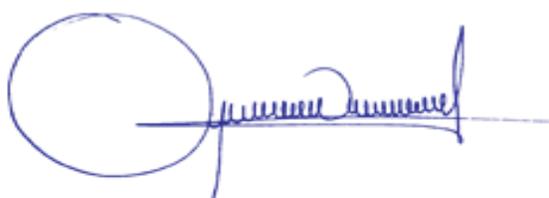
SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2694/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 03 TRES DE MARZO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....